

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de agosto del año 2.020 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

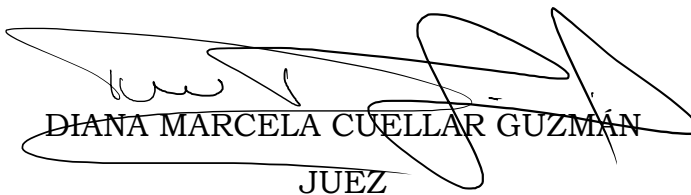
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRENSE los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

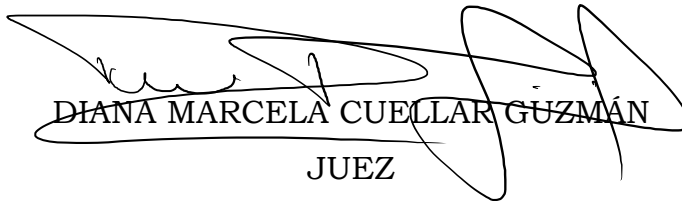

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre del año 2.021, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se ORDENA a la memorialista estarse a lo dispuesto en dicho auto y por ende se ABSTIENE de realizar pronunciamiento alguno sobre la petición de retiro de la demanda, recordándole que en el numeral 2º de la parte resolutive de auto antes mencionado se ordenó el desglose de los documentos con desino a los solicitantes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

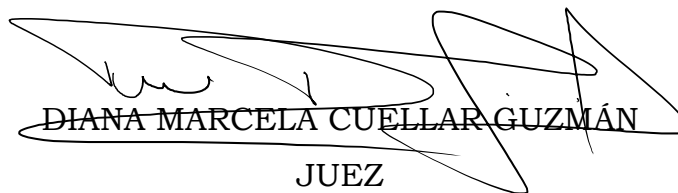
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este juzgado no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se ordena REMITIR las diligencias al Alcalde Municipal de Guasca, como quiera que este hace parte de aquellos que se ordenó comisionar en el auto del 24 de enero del año 2.022, proferido por el juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0222AA-209 del 3 de febrero del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 16 de marzo del año 2.022 a la hora de las 11:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

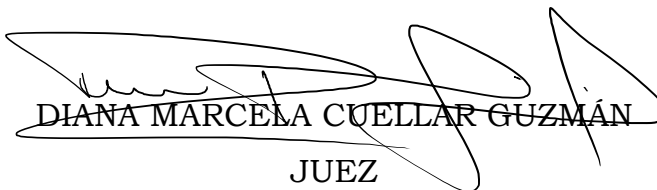
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS por la razón a que se refiere el numeral 3º del auto de fecha 8 de febrero de 2.022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, LUZ ADRIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y EFRAÍN ERWIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, los dos últimos actuando en calidad de herederos de ADELAIDA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, en contra de DIANA PATRICIA RAMÍREZ PINILLA y RODOLFO PEÑA GÓMEZ.
2. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. RECONOCER personería al abogado VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ (quien a pesar de no haber acreditado el derecho de postulación en debida forma, el mismo se comprobó con la certificación que fue descargada de la página WEB de la Rama Judicial y que obra a folio inmediatamente anterior, con la cual se demuestra la calidad de abogado) como apoderado judicial de EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, LUZ ADRIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y EFRAÍN ERWIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

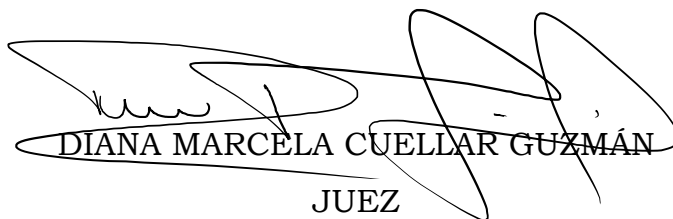
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente solicitud de prueba extraprocesal, acorde con lo solicitado en el escrito que precede.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al solicitante como quiera que éstas no fueron causadas en favor de la absolvente.

TERCERO. En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0222KR-3 del 7 de febrero del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 16 de marzo del año 2.022 a la hora de las 2:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso y como quiera que no se presentaron excepciones de ninguna clase, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 24 de marzo del año 2.022, para llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la norma antes mencionada, en lo pertinente, previendo a las partes que en la audiencia se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Asimismo, se DECRETAN las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda.

2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA MARY LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

Documentales: se TIENE como tal la allegada con la contestación de la demanda, que obra a folio 80.

3. SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS ÓSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ y STELLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

a). Documentales: se TIENEN como tales las allegadas con la contestación de la demanda y que obran a folios 88 a 135.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte del demandante JOSÉ DE LOS REYES GONZÁLEZ CAPADOR, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

c) TESTIMONIALES: se DECRETA el testimonio de MARÍA PAOLA BELTRÁN GANTIVA y NELSY ROCÍO MILA CORTÉS, los que se recepcionarán en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberán ser citados y procurarse su comparecencia por intermedio de los demandados, que fueron quienes solicitaron la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

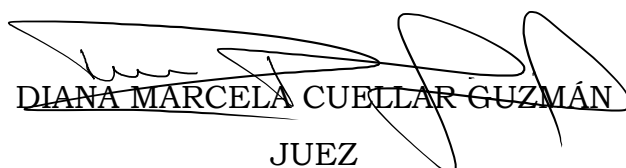
4. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

Documentales: se TIENE como tal la allegada con la contestación de la demanda, que obra a folio 160.

5. POR PARTE DE LAS DEMANDADAS MARÍA ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y FANNY GONZÁLEZ DE PRIETO: no hay lugar a decreto de pruebas, pues la primera de ellas contestó la demanda de manera extemporánea y la segunda no solicitó prueba alguna.

Los señores MARÍA ROSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ÓSCAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, STELLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CECILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y FANNY GONZÁLEZ DE PRIETO actúan en su propio nombre, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ